

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **E07.SIRN.0093/2023**, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal de** [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones que ocupa [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número **PFFPA/027/093/2023**, realizada los días trece y catorce de julio de dos mil veintitrés, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida y de conformidad con lo previsto por los artículos 154 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo segundo y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron imponer como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio** de madera aserrada de pino en diferentes medidas y presentaciones con un total de 1503 piezas con un volumen de 18.878 metros cúbicos, así como un total de 1179 piezas de madera aserrada de ciprés con un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada, por lo que procedieron a colocar dos sellos con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio PFFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023 (001), el cual quedó pegado sobre el apilamiento de madera aserrada de pino que fue asegurada y el segundo sello con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio PFFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023 (002), el cual quedó pegado sobre el apilamiento de madera aserrada de ciprés; los cuales quedaron depositados dentro de las instalaciones de [REDACTED]

CUARTO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

QUINTO.- Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, e [REDACTED] en carácter de **Titular** de [REDACTED] fue notificado mediante cédulas de notificación de previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/027/093/2023**, realizada los días trece y catorce de julio de dos mil veintitrés, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- Así también, en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ratificar** las medidas de seguridad que fueron impuestas en la diligencia de inspección, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, e [REDACTED] en carácter de **Titular** de [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0500/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación con fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

NOVENO.- Que mediante proveído número 0536/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticinco de septiembre al trece de octubre de dos mil veintitrés, esto de conformidad con las cédulas de notificación de previo citatorio de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó girar oficio al **Enlace en la Coordinación de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para

[REDACTED]

PROFEPA

[REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

que designe personal a su cargo, para que realicen la **Opinión Técnica** de las manifestaciones y pruebas que exhibió e [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, esto en relación con las irregularidades que se establecieron en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, debiendo de realizar el balance general correspondiente. Dicha opinión técnica se solicitó mediante oficio número **PFFA/14.5/8C.17.4/0826-2023**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número 0637/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número **PFFA/14.3/2C.27.2/01035/2023**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el **Encargado de la Coordinación de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, remitió la **Opinión Técnica**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el mismo acuerdo descrito en el párrafo inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, la referida sujeta a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del tres al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

I, 14, 16, 17, 17 Bis; 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 154, 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 98 fracción IV, 99 fracción II y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197, 202, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto dos mil veintitrés, en virtud de que:

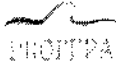
- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 18.878 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de la [REDACTED] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes descritas, [REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, esto de

350

SEMARNAT



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/4.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 18.878 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED] esto de conformidad con lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



2. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED] esto de conformidad con lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, compareció en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED] realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del acuerdo número 0500/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

"B).- Así mismo me permito aclarar también que de la visita de inspección al proceder a contar y cubicar la madera encontrada en patio RESPECTO A LA MADERA ASERRADA, los inspectores manifiestan una diferencia de madera aserrada de la especie pino **por comprobar de ENTRADAS DE UN VOLUMEN DE 18.878 M3;** pero que al entregar mi libro de entradas y salidas de los productos forestales que son la compra de madera aserrada de la especie pino, en el concepto de entradas demostré mi compra total arrojando esta diferencia de madera aserrada que se me señala en la página 17 del PRESENTE ACUERDO, inciso A), por lo que al hacer la diferencia se presume que no cuento con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de dicho volumen y que se encuentra en patio físicamente de mi MADERERÍA, incumplimiento según lo señalado con lo que establecen los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ante esta situación, quiero aclarar que en ningún momento se ha INGRESADO madera a mis instalaciones sin que se cuente con su documentación legal del total de la madera comprada y desde luego llevo un control adecuado en mi libro digital pero que por error involuntario no se encontraba registrado.



C).- Al presentar mi libro digital y/o impreso de mis entradas y salidas del ejercicio 2022 y 2023 al día de la visita de inspección, en mi libro digital del ejercicio 2023 no señale la entrada de madera aserrada de la especie pino por un volumen de 19.062m3, pero que en este procedimiento lo presentaré en su documental de pruebas." (Sic)

Procuraduría
Federal de Protección
Ambiental
ORPA

En este mismo sentido y en relación con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, [REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió la prueba documental siguiente:

- Documental Pública: Consistente en original de la copia al carbón del reembarque forestal con número de folio progresivo [REDACTED] fecha de expedición del treinta de junio de dos mil veintitrés, que consigna un volumen de 19.062 metros cúbicos de madera aserrada en diferentes medidas, de la especie Pino, el cual consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, así como a la prueba descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, en lo referente con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, en la **Opinión Técnica** de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"En cuanto a este documento, con la finalidad de verificar la validez u originalidad nos apoyamos con el uso de una lámpara de mano de luz negra marca LJK tipo DT-808-166, la cual se pasó la luz sobre el documento antes descrito, para verificar los candados de seguridad que implementa la Secretaría en el documento validado, y del resultado obtenido se observa que

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

si cuenta con ellos como lo es el folio invisible, leyenda Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, logos de la Secretaria, etc. Por lo que se puede ver que es un documento idóneo para acreditar la legal procedencia de productos forestales.

(...)

En relación al **BALANCE GENERAL** correspondiente solicitado por especie encontrada al momento de la visita de inspección, se tiene lo siguiente:

Para llevar a cabo este concepto se tomará la información del acta de inspección número **PFPA/027/093/2023** de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y demás información, que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023, para obtener información que se necesita para poder estar en condiciones de realizar dicho balance general.

PARA **PINUS SPP. PINO**

Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente
 Chiapas

1. Saldo Inicial del periodo inspeccionado 01 de enero de 2022 a la fecha de la visita (14 de julio de 2023): esta información se toma a partir del libro de registro de entradas y salidas que presenta EL VISITADO, dicho informe se encuentra en la foja número 61 (sesenta y una) del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.2/0011-2023, en donde entre otras cosas menciona los saldos iniciales de las especies que trabajaron en ese ejercicio y se encuentra asentada la información de que **"para la especie pino empezó el año con un volumen inicial de 158.363 metros cúbicos aserrados"**.

2. Entradas de madera en rollo. En relación a este concepto se obtiene la información de la foja 21 de expediente, foja 15 de 28 del acta de inspección forestal ordinaria que dio motivo al procedimiento administrativo y se obtiene lo siguiente:

INFORMACION DEL ACTA DE INSPECCION

ENTRADAS				
FOLIO	FECHA	ESPECIE	PROVEEDOR	VOLUMEN
25050915	30/12/2022	PINO	T-07-094-ANT-001/16	16.000
25051680	06/02/2023	PINO	T-07-020-FRN-001/09	22.210
26000645	26/05/2023	PINO	T-07-017-TFA-001/15	21.336
				59.546

INFORMACION DEL ACTA DE INSPECCION ANEXANDO INFORMACION

ENTRADAS				
FOLIO	FECHA	ESPECIE	PROVEEDOR	VOLUMEN
25050915	30/12/2023	PINO	T-07-094-ANT-001/16	16.000

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

25051680	06/02/2023	PINO	T-07-020-FRN-001/09	22.210
26000645	26/05/2023	PINO	T-07-017-TFA-001/15	21.336
26001655	30/06/2023	PINO	T-07-094-ANT-001/16	19.062

78.608

Se observa una entrada total **de 78.608 metros cúbicos de madera aserrada de pino**

3. Existencias en patio del centro: esta información se obtiene de la página 10 a la 11 del acta de inspección y fojas 16 a 17 del expediente y se obtiene lo siguiente:

- un total de: 12,408 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de **205.803 m³** de madera aserrada de pino del género **Pinus sp.**

4. Salidas que el centro emitió a través de reembarques forestales con código de identificación número T-07-089-ADR-001/08 de lo cual se tiene lo siguiente:

- En el acta de inspección se observa la descripción de las salidas consistentes en documentos fiscales con código de identificación, y se obtuvo un total de **228 facturas de los folios consecutivos números 648 a la 875**, las cuales amparan un volumen total de **30.984** metros cúbicos de madera aserrada de la especie pino, genero pinus sp esta información se obtiene de las páginas 17 a la 22 del acta de inspección o fojas de la 22 a la 28 del expediente administrativo y se tiene:

OBSERVACIONES: REALIZAR EL BALANCE GENERAL

5. Balance general de madera aserrada de pino del genero Pinuss spp.

Tomando en cuenta toda esta información estamos en condiciones de llevar a cabo el balance general solicitado, como se menciona a continuación:

Producto	Saldo inicial 2022	Entradas	Existencia en patio	Salidas	Saldo final
Madera aserrada	158.363	78.608	205.803	30.984	0.184

Del cuadro anterior se tiene que:

- Saldo inicial:** se obtiene del libro de Registro de Entradas y Salidas que se presentó al momento de la visita de inspección.
- Entradas:** se obtiene de la suma de las entradas con documentos que se encuentran descritos en el acta de inspección.
- Existencias en patio:** se obtiene del inventario descrito en el acta de inspección del expediente.
- Salidas:** Se obtiene de las salidas que hizo el centro con reembarques forestales.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

e. Saldo final se obtiene de la sumatoria de Saldo inicial más entradas y este se resta a la sumatoria de existencia en patio más salidas.

Del cuadro anterior se puede observar que existe una diferencia de volumen de **0.184 decímetros cúbicos de madera aserrada de pinus spp.** Pino que no se encuentra documentos de salida ni en patio físicamente al momento de la visita de inspección.

CONCLUSIONES

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que en el caso de la especie pino Pinus spp al llevar a cabo el BALANCE GENERAL, se observa que existe una diferencia de volumen de 0.184 decímetros cúbicos de madera aserrada de pino del genero Pinus spp, que no se encuentra documentos de salida ni en patio físicamente al momento de la visita de inspección,..." (Sic)



En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno a la opinión técnica descrita en párrafos anteriores, ya que fue emitida por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que, para la especie Pino la diferencia de **18.878 metros cúbicos de madera aserrada** que se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, disminuyó notablemente, ya que del balance general antes descrito se obtuvo una diferencia final de **0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino.**

Sin embargo, después del análisis anterior, se advierte que aún continúa existiendo una diferencia, por muy pequeña que esta sea. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que e [REDACTED]

[REDACTED] **no desvirtúa la irregularidad** asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa.

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"H).- Así mismo me permito aclarar también que de la visita de inspección al proceder a contar y cubicar la madera encontrada en patio RESPECTO A LA MADERA ASERRADA DE CIPRES, los inspectores manifiestan un VOLUMEN DE CUBICACIÓN de madera aserrada de la especie CIPRES por no comprobar de ENTRADAS de un volumen de 12.997 m3, y que hacen un total de 1,179 piezas, pero que al entregar mi libro de entradas y salidas de los productos forestales que son la compra de madera aserrada de la especie ciprés, en el concepto

PROFFPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

de entradas aparece como saldo inicial CERO, (página 16 del PRESENTE ACUERDO), por lo que al hacer la diferencia se presume que no cuento con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de dicho volumen y que se encuentra en patio físicamente de mi MADERERÍA, incumpliendo según lo señalado con lo que establecen los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ante esta situación, quiero dejar bien claro en este apartado de que **SI** cuento con el documento idóneo consistente en el reembarque forestal mismo que no se pudo exhibir en el momento de la inspección por no encontrarlo en el MOMENTO del acta de inspección en las instalaciones que ocupa mi MADERERÍA y CARBONERÍA.

Con esto quiero aclarar que en ningún momento se ha INGRESADO madera a mis instalaciones sin que se cuente con su documentación legal del total de la madera comprada y desde luego llevo un control adecuado en mi libro digital pero que por error involuntario no se encontraba registrado." (Sic)

En este mismo sentido y en relación con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:



- Documental Pública: Consistente en original de la copia al carbón del reembarque forestal con número de folio progresivo [REDACTED] en fecha de expedición del uno de junio de dos mil catorce, que consigna un volumen de 8.922 metros cúbicos de madera aserrada en diferentes medidas, de la especie Ciprés, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la copia al carbón del reembarque forestal con número de folio progresivo [REDACTED] en fecha de expedición del tres de julio de dos mil veintitrés, que consigna un volumen de 4.014 metros cúbicos de madera aserrada en diferentes medidas, de la especie Ciprés, el cual consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, así como a las pruebas descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, en lo referente con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, en la **Opinión Técnica** de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"En cuanto a este documento, con la finalidad de verificar la validez u originalidad nos apoyamos con el uso de una lámpara de mano de luz negra marca LJK tipo DT-808-166, la cual se pasó la luz sobre el documento antes descrito, para verificar los candados de seguridad que implementa la Secretaría en el documento validado, y del resultado obtenido se observa que si cuenta con ellos como lo es el folio invisible, leyenda Documento único de Remisión y Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, logos de la Secretaría, etc. Por lo que se

359



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

puede ver que es un documento idóneo para acreditar la legal procedencia de productos forestales.

(...)

En relación al **BALANCE GENERAL** correspondiente solicitado por especie encontrada al momento de la visita de inspección, se tiene lo siguiente:

Para llevar a cabo este concepto se tomará la información del acta de inspección número **PFPA/027/093/2023** de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y demás información, que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023, para obtener información que se necesita para poder estar en condiciones de realizar dicho balance general.

BALANCE GENERAL PARA CUPRESSUS SPP. CIPRES



Federal de
Ambiente
Chiapas

- 6. **Saldo Inicial del periodo inspeccionado 01 de enero de 2022 a la fecha de la visita (14 de julio de 2023):** esta información se toma del acta de inspección en donde se manifiesta que debido a no tener movimientos de estradas y salidas el inicio del periodo inspeccionado se encuentra en cero, **"para la especie ciprés empezó el año con un volumen inicial de 0.0 metros cúbicos aserrados"** información obtenida del acta de inspección del expediente al rubro mencionado.

Saldo inicial con información anexa al expediente administrativo revisado, se tomaría el documento que se presenta como pruebas consistentes en REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 09886010 y folio autorizado 59/100 expedido por el [REDACTED]

amparando un volumen de **8.922** metros cúbicos de madera aserrada de ciprés diferentes medidas

- 7. **Entradas de madera en escuadría.** En relación a este concepto se obtiene la información de la foja 29 de expediente y se obtiene lo siguiente:

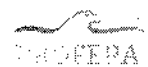
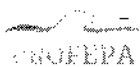
INFORMACION DEL ACTA DE INSPECCION ANEXANDO INFORMACION

ENTRADAS				
FOLIO	FECHA	ESPECIE	PROVEEDOR	VOLUMEN
0		CIPRES		0.000
				0.000

Se observa una entrada total del periodo de la inspección del 01 de enero de 2022 a la fecha en que se concluye la visita, en este caso fue al 14 de julio de 2023, de **0.00 metros cúbicos de madera aserrada de CIPRES**

INFORMACION ANEXA AL EXPEDIENTE

ENTRADAS



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

FOLIO	FECHA	ESPECIE	PROVEEDOR	VOLUMEN
26001291	03/07/2023	CIPRES	T-07-078-SIH-001	4.014
				4.014

8. **Existencias en patio del centro:** esta información se obtiene de la foja 17 del expediente y se obtiene lo siguiente:

Cubicación de madera aserrada de
 ciprés *cupressus sp*

Grueso (metros)	Ancho (metros)	Largo (metros)	No. De piezas	Volumen total (M ³)
0.04	0.20	2.50	8	0.160
0.04	0.15	2.50	1	0.015
0.04	0.25	2.50	1	0.025
0.04	0.30	2.50	4	0.120
0.025	0.15	2.50	611	5.728
0.03	0.25	2.50	91	1.422
0.025	0.20	2.50	405	5.063
0.04	0.08	2.50	58	0.464
			1179	12.997



Procuraduría
 Protección
 ORPAI

Del cuadro anterior, se contabilizó un total de: **1,179** piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de **12.997** m³ de madera aserrada de ciprés del género *Cupressus sp*

9. **Salidas que el centro emitió a través de reembarques forestales con código de identificación número T-07-089-ADR-001/08 de lo cual se tiene lo siguiente:**

- En el acta de inspección NO se observa la descripción de las salidas foja 29 del expediente administrativo y se tiene:

OBSERVACIONES: REALIZAR EL BALANCE GENERAL

10. Balance general de madera aserrada de *Cupressus spp.* Ciprés

En cuanto a esta especie, se observaron dos Reembarques Forestales que se presentan al presente expediente para acreditar la legal procedencia de los 12.997 metros cúbicos que se encontraron al momento de la visita de inspección, y se observa que para el Reembarque forestal con folio progresivo

amparando un volumen de 4.014 metros cúbicos, se verifico los candados de seguridad y se observa que cuenta con ellos, por lo que se considera que no hay inconveniente en ser tomado en cuenta para el balance general.

Por otro lado, en cuanto al Reembarque forestal con folio progresivo No.

amparando un volumen de 8.922 metros cúbicos, derivado de la fecha de expedición que es del 1º de

306



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

junio de 2014, por el tiempo transcurrido a la fecha actual (9 años) y por los medios de control que habían en ese entonces, como es que se les asignaban los reembarques que solicitaban, pues el emisor después comprobaban el uso de ellos a la Secretaría, por lo que después de hacer la prueba de los candados de seguridad que tiene el formato que son buenas, y para tener la plena certeza, se solicitó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, mediante oficio número PFPA/14.3/8C.17.5/00967/2022 de fecha 06 de noviembre de 2023, a fin de que nos informe si este reembarque forestal antes señalado, fue validado y expedido por esa Oficina de Representación a su digno cargo, ya que este, cuenta con número de oficio de autorización de documentos DF/SGPA/UARRN/2153/2013 de fecha 17 de junio de 2013, a fin de poder estar en condiciones con más certidumbre del uso que se le dio al reembarque en esas fechas, dicho oficio acusó de recibido el día 8 de noviembre de 2023.



Federación Mexicana de
Protección al Ambiente
Chiapas

Que con fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió oficio de respuesta número 127OR/SGPA/UARRN/DSFS/3530/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por la Bióloga Guadalupe De La Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de SEMARNAT en Chiapas, en el cual informa que, en el expediente 127.255.712.7.3-29/2004 del [REDACTED]

[REDACTED] cuya Titular [REDACTED] mediante oficio DF/SGPA/UARRN/2153/2013 de fecha 17 de junio de 2013, de la Bitácora 07/DK-0129/06/13, se le otorgaron 50 folios, con folio inicial 51 y folio final 100, folio de imprenta inicial 9886002 y al folio de imprenta final 9886051, dentro de este rango se encuentra el folio 09886010. Es decir, el Reembarque forestal es bueno, más, sin embargo, menciona el oficio, Cabe comentar que los registros de existencias presentados en dicha solicitud, corresponde a carbón vegetal de encino y madera aserrada de pino.

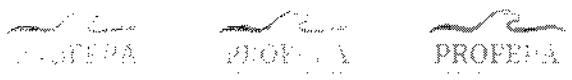
Tomando en cuenta toda esta información y que no existe más elementos para ser tomados en cuenta, procedemos a llevar a cabo el balance general solicitado, como se menciona a continuación:

Producto	Saldo inicial 2022	Entradas	Existencia en patio	Salidas	Saldo final
Madera aserrada	0	4.014	12.997	0	-8.983

Existe una diferencia de **8.983 metros cúbicos** de madera aserrada de **Cupressus spp. Ciprés**, que no se acredita la legal procedencia.

Del cuadro anterior se tiene que:

- f. **Saldo inicial:** se obtiene del acta de inspección que se presentó al momento de la visita de inspección y de la información presentada como pruebas.
- g. **Entradas:** se obtiene de la suma de las entradas con documentos que se presentaron en el expediente descritos en el presente documento.



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

de Cupressus spp. Ciprés que no se acredita la legal procedencia y que se encontró en patio al momento de la visita de inspección.” (Sic)

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno a la opinión técnica descrita en párrafos anteriores, ya que fue emitida por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Conforme con lo descrito en la **Opinión Técnica**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el reembarque forestal con número de folio progresivo **09886010**, con fecha de expedición del uno de junio de dos mil catorce, no resulta ser la prueba idónea para acreditar la legal procedencia de un volumen de 8.922 metros cúbicos de madera aserrada en diferentes medidas, de la especie Ciprés, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “solo los hechos estarán sujetos a prueba”, de lo anterior, se colige que las partes en el juicio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que, para la especie Ciprés la diferencia de **12.997 metros cúbicos de madera aserrada** que se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, disminuyó ya que del balance general antes descrito se obtuvo una diferencia final de **8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés.**

Sin embargo, después del análisis anterior, se advierte que aún continúa existiendo una diferencia. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que [REDACTED]

[REDACTED] **no desvirtúa la irregularidad** asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa.

VI.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que [REDACTED]

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]

En virtud de lo anterior, el [REDACTED] incumple lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdas, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de madererías y almacenes, tienen la obligación de demostrar la legal salida y la legal procedencia de los productos y subproductos forestales maderables, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si e [REDACTED]


[REDACTED] no presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

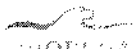
VII.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y señaladas en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

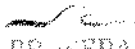
Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que e [REDACTED] dio cumplimiento parcial a dichas medidas correctivas, esto en razón de que:

1. No presento los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]
2. No presento los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de la [REDACTED]

VIII.- En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número **PFFPA/027/093/2023**, realizada los días trece y catorce de julio de dos mil veintitrés, misma que


 DIRECTOR


 DIRECTOR


 DIRECTOR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0096/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, consistente en el: **Aseguramiento precautorio** de madera aserrada de pino en diferentes medidas y presentaciones con un total de 1503 piezas con un volumen de 18.878 metros cúbicos, así como un total de 1179 piezas de madera aserrada de ciprés con un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada, por lo que procedieron a colocar dos sellos con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023 (001), el cual quedó pegado sobre el apilamiento de madera aserrada de pino que fue asegurada y el segundo sello con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023 (002), el cual quedó pegado sobre el apilamiento de madera aserrada de ciprés; los cuales quedaron depositados dentro de las instalaciones de la [REDACTED]

Al respecto, del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina dejar sin efecto legal alguno el aseguramiento consistente en madera aserrada de pino en diferentes medidas y presentaciones con un total de 1503 piezas con un volumen de 18.878 metros cúbicos, esto en razón de que el [REDACTED] mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, exhibió la prueba documental siguiente:

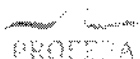
- Documental Pública: Consistente en original de la copia al carbón del reembarque forestal con número de folio progresivo 26001655, con fecha de expedición del treinta de junio de dos mil veintitrés, que consigna un volumen de 19.062 metros cúbicos de madera aserrada en diferentes medidas, de la especie Pino, el cual consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a la prueba descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

En este sentido, con el reembarque antes descrito se acredita la legal procedencia de un volumen de 19.062 metros cúbicos de madera aserrada en diferentes medidas, de la especie Pino, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo, después de que se realiza el balance general, aún existe una diferencia final de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, del que no se acredita su salida legal de dicha maderería y carbonería, esto de conformidad con lo descrito en párrafos anteriores.

Ahora bien, en cuanto al aseguramiento precautorio de las 1179 piezas de madera aserrada de Ciprés con un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada, por las consideraciones antes descritas, dicha medida cambiara de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se asentará en el resuelve correspondiente.

IX.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] incumple lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/4.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]

Derivado de lo anterior, e [REDACTED] incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual, para mejor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;” (Sic)

Federal de
Ambiente
Chiapas (Lo subrayado es de esta autoridad)

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que al [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

Procuraduría
Protección
O.P.A.C.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en la que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] que consiste en que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal y la legal procedencia de las madererías y carbonerías, son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de los productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del origen y del destino de los productos forestales (madera aserrada) afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema

INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables de la referida maderería, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal son producidos, en virtud de que:

- a)** No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED] Chiapas.
- b)** No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED].

Ocasiona que no se obtenga de manera precisa y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares y/o propietarios de madererías o de centros no integrados a un centro de transformación primaria, en demostrar su salida legal, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, contribuyen a que el aprovechamiento y la comercialización de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares y/o propietarios de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de madererías y carbonerías, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.



PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecida y donde realiza sus funciones la maderería y carbonería antes descrita [REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED]

[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al comercializar con productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su legal procedencia, así como su salida legal de la maderería y carbonería antes descrita, esta Oficina de Representación puede advertir que se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el mencionado sujeto a procedimiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlo comercializado dentro del marco legal, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe de realizar para dar estricto cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se hace constar el aviso para el funcionamiento [REDACTED] sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]

Asimismo, de la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED]

[REDACTED] da vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con el aviso de funcionamiento que le fue otorgado por la autoridad competente, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que e [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones que constituyen la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el [REDACTED] sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de [REDACTED] de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/027/093/2023**, realizada los días trece y catorce de julio de dos mil veintitrés, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es la compra de madera aserrada; que los terrenos donde se ubican las instalaciones de la maderería y carbonería antes referida son propias del sujeto a procedimiento; que para realizar sus actividades cuenta con 02 (dos) empleados; que para realizar sus actividades cuenta con el equipo siguiente: Una cepilladora y una cortadora; que por las actividades que realiza desconoce a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; y que el capital invertido por las actividades que realiza también desconoce a cuánto asciende.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] resulta importante precisar que al tener como actividad principal la compra de madera, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para obtener el aviso de funcionamiento de la maderería y carbonería, mismo que le fue otorgado por la autoridad competente. Así también, se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y técnica para realizar sus actividades.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/143/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** que anteceden, se puede observar que [REDACTED]

[REDACTED] incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]
- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]



b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]

Federación Mexicana de
Protección al Ambiente
Chiapas

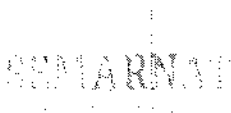
Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

una multa por la cantidad total de \$ 67,431.00 pesos (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 m. n.), equivalente a 650 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cabe hacer mención, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0,184 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la legal procedencia de un volumen de 8.983 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ciprés, ya que dicho volumen se encuentra físicamente en el patio de [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

el decomiso del producto forestal maderable consistente en 1179 piezas de madera aserrada de Ciprés con un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada; los cuales quedaron depositadas dentro de las instalaciones de [REDACTED]

[REDACTED] y bajo la depositaria legal a cargo de [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

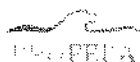
CUARTO.- En cumplimiento al resuelve inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que una vez que cause estado y quede firme la presente resolución administrativa, que se gire oficio al **Coordinador General de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal a su cargo, con la finalidad de que ejecuten la sanción que consiste en el decomiso del producto forestal maderable consistente en 1179 piezas de madera aserrada de Ciprés con un volumen de 12.997 metros cúbicos de madera aserrada; los cuales quedaron depositadas dentro de las instalaciones de [REDACTED]

[REDACTED] y bajo la depositaria legal a cargo de [REDACTED]

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el **Considerando VIII** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina **dejar sin efecto legal alguno** el aseguramiento precautorio consistente en madera aserrada de pino en diferentes medidas y presentaciones con un total de 1503 piezas con un volumen de 18.878 metros cúbicos, sobre la que fue colocada un sello con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023 (001).

SEXTO.- En cumplimiento al resuelve inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se gire oficio al **Coordinador General de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal a su cargo, con la finalidad de que realicen el levantamiento de la medida de seguridad que consiste en el aseguramiento precautorio consistente en madera aserrada de pino en diferentes medidas y presentaciones con un total de 1503 piezas con un volumen de 18.878 metros cúbicos, sobre la que fue colocada un sello con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.2/0027-2023 (001), el cual quedó pegado sobre el apilamiento de madera aserrada de pino, mismos que quedaron depositados dentro de las instalaciones de [REDACTED]

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciona; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

OCTAVO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 67,431.00 pesos (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 m. n.), equivalente a 500 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

NOVENO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es notificada en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00027-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0007/2024.

con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO TERCERO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera,** mediante oficio número **DESIG/0014/2023,** de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Revisión Jurídica
 Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
 Encargada de la Subdirección Jurídica
 de la Oficina de Representación de Protección
 Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por contener Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.

Elaboro: Lmagv